



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-333/2024

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA  
**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
DATOS PERSONALES QUE HACEN A  
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANIS

**COLABORARON:** IVAN GARDUÑO RÍOS Y  
REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos de juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, que desechó la demanda que promovió en contra del acuerdo **IEEM/CG/94/2024** y el anexo del acuerdo **IEEM/CG/91/2024**, en lo relativo al registro de la planilla postulada al ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, por la coalición “*FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMÉX*”; y,

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

<sup>2</sup> La sentencia fue emitida en sesión pública iniciada el 27 que concluyó el 28 de mayo de 2024.

hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario para la elección de Diputaciones locales y los integrantes a Ayuntamientos en la referida entidad federativa para el periodo 2025-2027.

**2. Acuerdo del Instituto local IEEM/CG/91/2024.** En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/91/2024 denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027*", mediante el cual se aprobó el registro de la planilla registrada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMÉX", por el municipio de **ELIMINADO**, Estado de México.

**3. Acuerdo IEEM/CG/94/2024.** El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/94/2024 "*Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el Punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024*".

**4. Juicio ciudadano local.** Inconforme con los acuerdos anteriores, el uno de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

Medio de impugnación que quedó registrado con la clave alfanumérica **ELIMINADO**.

**5. Sentencia **ELIMINADO** (acto impugnado).** El catorce de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México desechó la demanda al considerar que se actualizaban diversas causales de improcedencia: *i)* carecía de interés jurídico para promover el medio de

impugnación; *ii*) que la presentación del juicio se realizó de forma extemporánea; y, *iii*) se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que el órgano partidista responsable resolvió la queja respectiva, por lo que quedó insubsistente la omisión alegada.

## II. Juicio de la ciudadanía federal

**1. Presentación.** En contra de la determinación descrita en el apartado que antecede, el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de la ciudadanía.

**2. Recepción, integración del expediente y turno a ponencia.** El veintidós de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y anexos correspondiente al medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-333/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación, admisión y vistas.** El veinticuatro de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó *i*) tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii*) radicar el expediente al rubro indicado; *iii*) dar vista con el escrito de demanda del medio de impugnación a la candidatura postulada por la Coalición “*Fuerza y Corazón por EdoMex*” a la presidencia municipal de **ELIMINADO**, Estado de México; y, *iv*) admitir a trámite la demanda.

Se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México, que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional electoral federal realizara las notificaciones respecto de la vista otorgada.

**4. Desahogo de requerimiento.** El veintiséis de mayo posterior, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del Secretario Ejecutivo, remitió las constancias de notificación respectivas que fueron realizadas en la propia fecha.

**5. Certificación.** El veintisiete de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca expidió la

certificación requerida por diverso auto en el sentido de que no se presentó escrito, comunicación o documento respecto de la vista ordenada.

**6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en los juicios al rubro indicado; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido con el fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, que desechó de plano la demanda que promovió en contra del acuerdo **IEEM/CG/94/2024** y el anexo del acuerdo **IEEM/CG/91/2024**, en lo relativo al registro de la planilla postulada al ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, por la coalición “**FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX**”, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL**

**PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**<sup>3</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de los integrantes del Pleno; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Certificación respecto de los efectos de las vistas ordenadas.** El veintisiete de mayo, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación solicitada por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en el sentido de que dentro del plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento, en relación con la vista otorgada a las candidaturas postuladas por la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, por lo que, en consecuencia, mediante el acuerdo respectivo se les hace efectivo apercibimiento de tener por no desahogada la vista.

**QUINTO. Requisitos procesales.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito,

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito dado que la resolución impugnada fue emitida por la responsable el catorce de mayo de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora el quince de mayo siguiente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del dieciséis al diecinueve de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el diecinueve de mayo, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía local en que tuvo el carácter de parte actora, por lo que le asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

**e) Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen porque Sala Regional Toluca no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión.

**SEXTO. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de México una vez que estableció su competencia para conocer de la controversia planteada, señaló que se actualizaban tres causales de improcedencia.

1. Respecto a la falta de interés jurídico para instar el medio de impugnación, señaló que se actualizaba porque:

- El actor promovió el medio de impugnación a fin de que revocara el registro de la planilla que integran los candidatos registrados por la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” para el Municipio de **ELIMINADO**, Estado de México, y en consecuencia declarar su selección, postulación y registro como candidato al Partido Revolucionario Institucional.
- El Tribunal señaló que al no advertir documental en la cual no se desprendiera que el actor se hubiese registrado como aspirante para algún cargo en el Municipio de **ELIMINADO**, Estado de México, ni tampoco que se le hubiese designado como candidato a algún cargo que le otorgara legitimación a fin de controvertir ese registro.
- Por lo que, al no haberse acreditado que el actor haya sido registrado como aspirante para participar en el proceso electoral, al no haberse aportado medios de prueba idóneos que acreditaran su interés; y ya que únicamente realizó manifestaciones relacionadas con su indebido registro, es que se consideró que no se acreditaba la afectación del promovente.

2. En cuanto a la extemporaneidad del medio de impugnación se razonó lo siguiente:

- Señaló que se actualizaba el artículo 426, fracción V, con relación al diverso 414, de Código Electoral del Estado de México.
- Esto es así, ya que con ese medio de impugnación se pretendía impugnar los acuerdos **IEEM/CG/91/2024** y anexo, así como el **IEEM/CG/94/2024**, aprobados el veinticinco y veintisiete de abril respectivamente.
- Asimismo, precisó que, si bien el espacio correspondiente a la Quinta Regiduría no fue registrado, lo cierto es que con la Fe de Erratas de ese Acuerdo el espacio fue debidamente designado, precisión que se efectuó ya que no se tenía certeza si impugnaba la totalidad de las candidaturas registradas por la

Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” para el Municipio de **ELIMINADO**, Estado de México.

- Estableció que en el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, no se efectuaron modificaciones de esa Coalición respecto del Municipio de **ELIMINADO**, por lo que únicamente se tendría como acto impugnado el diverso **IEEM/CG/91/2024** y anexo.
- En ese orden de ideas, concluyó que el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de abril del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó hasta el uno de mayo siguiente, era evidente su extemporaneidad.

3. Por lo que corresponde a la causal relativa a que el asunto quedó sin materia, dado el cambio de situación jurídica, se estableció:

- Respecto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el expediente **ELIMINADO**, se actualizó un cambio de situación jurídica.
- Ello, ya que el accionante mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional el ocho de mayo del año en curso, señaló que ese medio de defensa había sido resuelto el diecinueve de abril pasado y que se le notificó el treinta de abril posterior.
- Por tanto, al desprenderse que el órgano partidista emitió la resolución correspondiente, resultaba inconcuso que se actualizara un cambio de situación jurídica que dejó sin objeto o materia el medio de impugnación.

Por tanto, al actualizarse diversas causales de improcedencia el Tribunal local determinó desechar el juicio de la ciudadanía.

#### **SÉPTIMO. Motivos de inconformidad.**

Lo agravios que expone la parte actora, se resumen en síntesis, en los siguientes:

1. Refiere que con la resolución impugnada se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia, ya que la responsable no entra al estudio de fondo del asunto e invocó causales de improcedencia que no resultaban aplicables al caso concreto; asimismo, considera que la autoridad responsable está obligada a cumplir y observar los derechos humanos y, en el caso, resolver de manera pronta, completa e imparcial.

2. La parte actora manifiesta que el Tribunal local es incongruente, ya que refiere que, del Dictamen recaído a las solicitudes de registro al proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a integrar propietarios del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión de Postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2024, se desprende su interés jurídico para instar.

Esto es, con ello se acredita como hecho notorio, su interés ya que participó como aspirante, por lo que se considera incongruente.

3. Además, señala que se satisface el requisito de interés, dado que comparece como persona afromexicana al postularse y participar en el proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional y combatir la aprobación de los registros a miembros integrantes de Municipio de **ELIMINADO**, Estado de México.

4. Manifiesta que no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del asunto, ya que ante la falta de certeza sobre la fecha en que tuvo del conocimiento del acto reclamado, debió tenerse aquella fecha en que se presentó el medio de impugnación; esto porque el único medio de difusión de los acuerdos impugnados fue el sitio *web* del Instituto Electoral del Estado de México y la ciudadanía no está obligada a su consulta.

5. Aduce que la resolución es incongruente, ya que no se actualizaba la causal de improcedencia consistente en cambio de situación jurídica al quedar sin materia, puesto que, desde su demanda señaló la realización de actos de tracto sucesivo, los cuales no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, bajo

dicha premisa refiere que desconocía; *i)* el sentido del medio impugnativo partidario **ELIMINADO**; y, *ii)* el dictamen de procedencia o improcedencia recaído a su registro de aspirante a ocupar una candidatura propietaria a miembro del ayuntamiento de **ELIMINADO**.

6. Finalmente, indica que la responsable debió de entrar al fondo del asunto y determinar con las pruebas ofrecidas que se acreditaba su interés para impugnar la convocatoria y sus bases, además de que señala que al momento de la presentación de la demanda no conocía el sentido del dictamen de procedencia o improcedencia que debió de recaer a su registro.

**OCTAVO. Metodología de estudio.** El método de estudio de los referidos motivos de disenso se abordará en orden distinto al planteado, sin que ello irroque perjuicio a la parte enjuiciante. Lo anterior tiene asidero en que en el análisis de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos formulados por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>4</sup>.

**NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con la documental pública **ofrecida** y **aportada** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, el enlace electrónico, la instrumental de actuaciones y las presuncionales que ofrece

---

<sup>4</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

la parte inconforme, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**DÉCIMO. Cuestión previa. Obligación de juzgar con perspectiva intercultural.** El artículo 1º, párrafos primero y quinto de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Así mismo, señala que queda prohibida toda **discriminación motivada**, entre otras calidades, **por origen étnico o nacional** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 35, facción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que son derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las **calidades** que establezca la ley.

En este rubro, también establece que **el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**El Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas<sup>5</sup>** es un

---

<sup>5</sup> Consultable en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/](https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/)

instrumento que surge tras la adición en 2019 de un apartado C, en el artículo 2° de la Constitución Federal.

La porción normativa añadida reconoció los derechos de las personas afrodescendientes y afromexicanas de la siguiente forma:

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades **afromexicanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

De conformidad con el precepto en cita, todos los derechos reconocidos a las personas, pueblos y comunidades indígenas en México se prevén también para las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, es decir, incluye aquellos establecidos en los apartados A y B del mencionado artículo constitucional.

Dentro del citado Protocolo, se estatuye una “**Guía para juzgar con perspectiva intercultural**”, que constriñe a las personas juzgadoras a tener presente que en los casos que involucren a **personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas** se actualiza su obligación de juzgar con **perspectiva intercultural** para cumplir con las obligaciones de los artículos 1 y 2 constitucionales y para garantizar la eficacia de todos los demás derechos.

Adicionalmente, la **perspectiva intercultural** integra los estándares de derechos humanos y los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la dimensión sustantiva de la igualdad y a la ruta diferenciada que garantiza la eficacia jurídica de los derechos que reconocen la diferencia política, jurídica y cultural de personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas.

Así, la ***perspectiva intercultural*** está conformada entonces por tres dimensiones que son transversales a todas las actuaciones dentro del proceso judicial y establecen obligaciones específicas:

- **Igualdad formal:** garantizar el trato igualitario en la ley y ante la ley. Es decir, adoptar todas aquellas medidas que garantizan el acceso a la justicia libre de prejuicios, estereotipos y discriminación, así como la garantía de acceso y goce de todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el orden constitucional<sup>6</sup>.
- **Igualdad sustantiva:** valorar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas como consecuencia del racismo, la exclusión y la desigualdad basada en las ideas de raza y etnicidad que generan obstáculos fácticos — estructurales o puntuales— para el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos, y adoptar medidas para corregirlas. La igualdad sustantiva o de hecho tiene como objetivo alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Este mandato da lugar a remover o disminuir los obstáculos de cualquier índole que impidan a las personas de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

- **La ruta diferenciada:** valorar la diferencia política, jurídica y cultural de las personas, pueblos y comunidades. Además de adoptar medidas para garantizar que dichas diferencias sean respetadas en el proceso judicial como formas legítimas y válidas de actuación y ejercicio de los derechos por parte de las

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párrs. 8990 y 9698.

personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas.

Como pauta general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las personas juzgadoras tienen el deber de evaluar las circunstancias de cada persona, su impacto en el acceso a la justicia y, en su caso, ordenar las medidas que les permitan ejercer los derechos que les correspondan en el proceso, ello en cumplimiento de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, así como con intención de salvaguardar múltiples derechos humanos<sup>7</sup>.

A partir de lo anterior, las personas juzgadoras cuentan con la tarea específica de identificar las particularidades del caso concreto, por ende, con base en el marco normativo anterior, serán analizados los planteamientos de la parte actora.

**UNDÉCIMO. Estudio de Fondo.** Previo a justificar la razón de la decisión, Sala Regional Toluca hace la precisión como quedó dilucidado en el Considerando correspondiente a la jurisdicción y competencia de la Sala, se enfatiza que, en el presente asunto, **no se advierten circunstancias que ameriten la resolución de la controversia de forma previa ante las instancias que pudieran resultar propias de determinada comunidad afromexicana**; en tanto que el órgano responsable corresponde a un partido político.

#### **Marco normativo aplicable**

De conformidad con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia se traduce en la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párrafos 8990 y 9698.

<sup>8</sup> La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior **28/2009**, de rubro “**CONGRUENCIA**”

Así, son incongruentes aquellas decisiones que: (i) otorguen más o menos de lo pedido, (ii) concedan una cosa distinta a la solicitada, y (iii) omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda - pretensión y causa de pedir- y el acto que impugna.

En estrecha relación se encuentra el principio de exhaustividad de las sentencias que es el deber de estudiar cuidadosamente todos los planteamientos que hacen valer las partes en apoyo de sus pretensiones y los medios de prueba allegados legalmente al proceso, dando una resolución completa de la controversia planteada.

Lo anterior implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Es decir, el deber de cumplir con el principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones, ello, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones que se emiten.

En ese orden, resulta relevante precisar que el artículo 17 de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución General,

---

*EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

porque solo es posible emitir una resolución completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de la Sala Superior de rubros: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>9</sup>**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>10</sup>**”.

Expuestas las bases anteriores, se procede al análisis de los motivos de inconformidad de la parte actora.

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional federal deben desestimarse las manifestaciones de la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

La parte actora manifiesta que el Tribunal local es incongruente, ya que refiere que, del Dictamen recaído a las solicitudes de registro al proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a integrar propietarios del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión de Postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2024, se desprende su interés jurídico para instar, donde se desprende que participó como aspirante.

Además, señala que se satisface el requisito de interés, dado que comparece como persona afromexicana al postularse y participar en el proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional y combatir la aprobación de los registros a miembros integrantes de Municipio de **ELIMINADO**, Estado de México.

Sala Regional Toluca considera que son **ineficaces** sus alegaciones, puesto que la parte accionante no desvirtúa las consideraciones emitidas

---

<sup>9</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>10</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

por la responsable en el sentido de que, de un análisis exhaustivo de las constancias que obraban en autos, no se desprendía documental en la que el enjuiciante hubiese sido registrado como aspirante para participar como candidato a participar a ocupar algún cargo para el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, ni que se le designara como candidato a alguno de los cargos que le otorgara la legitimación a fin de controvertir el registro.

Tampoco se desprende que el actor aportara algún medio de prueba idóneo que acreditara que se le registró como aspirante o candidato a alguno de los cargos pretendidos, con lo que estuviera demostrado que cuenta con el interés alegado.

Por el contrario, la parte actora se limita a señalar que la resolución es incongruente, ya que del Dictamen recaído a las solicitudes de registro al proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a integrar propietarios del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión de Postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2024, se desprende su interés, al señalar que, en ese documento se puede observar que participó como aspirante a regidor para el Municipio de **ELIMINADO**, Estado de México y se negó su registro como aspirante.

Sin embargo, ello resulta insuficiente para desvirtuar lo señalado por la autoridad responsable, puesto que, como se mencionó con anterioridad, en autos no obra constancia y no se aportó medio de prueba idóneo ante la responsable para acreditar que participó en el proceso de selección de los cargos pretendidos.

Sino que, es hasta esta instancia federal que la parte actora pretende aportar como medio de prueba el dictamen recaído a las solicitudes de registro al proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a integrantes propietarios del ayuntamiento en el municipio de **ELIMINADO**, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos Órgano Auxiliar en el Estado de México del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior para acreditar su interés jurídico; sin embargo, al margen de la insuficiencia de tal documento, el mismo se debió aportar ante la responsable y no hasta esta instancia, ya

que con ello impidió que la autoridad pudiera pronunciarse sobre tal elemento de convicción y, por ende, no resulta ahora eficaz para resolver sobre su argumento en torno a que la resolución combatida se aparta del orden jurídico.

En ese orden de ideas, resulta innecesario efectuar el estudio de los demás motivos de disenso hechos valer por la parte actora, toda vez que con sus alegaciones no logra desvirtuar las consideraciones de la responsable en el sentido de que carece interés jurídico para promover el medio de impugnación y, por lo tanto, pervive la improcedencia del medio de impugnación que aquí se combate, de ahí la inoperancia de los restantes motivos de disenso, al ser insuficientes para revertir la falta de interés jurídico, lo que impide entrar al estudio de sus demás motivos de inconformidad al prevalecer y seguir rigiendo la consideración sobre la falta de interés jurídico.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que satisface el requisito de interés, dado que comparece como persona afromexicana al postularse y participar en el proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional y combatir la aprobación del registro supletorio del Instituto local de la candidatura a la diputación deseada.

Esto es del modo apuntado, porque no expone argumentos necesarios para acreditar que efectivamente cuenta con interés jurídico o legítimo para promover el medio de impugnación, esto es, con sus manifestaciones no se observan aseveraciones del grado necesario que desvirtúen lo establecido por el Tribunal local y que esto genere que se revoque la resolución impugnada a fin de que se realice un análisis de fondo por la sola circunstancia de ser una persona afromexicana que estima se le vulneran sus derechos.

Además, no se advierte que la parte accionante, aunque se auto adscriba como persona afrodescendiente comparezca en favor, representación o defensa de los derechos de un grupo colectivo, sino que, de sus alegaciones se desprende que aduce la vulneración a un derecho

individual relativo a que no se le consideró para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Ante lo expuesto, es que si los disensos no resultaron eficaces para desvirtuar la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, es que a ningún efecto útil conllevaría el análisis de los restantes disensos para contrarrestar las otras causales de improcedencia, porque aún y cuando éstas resultaran favorables, seguiría subsistiendo la no actualización de interés jurídico y, por ende, un impedimento jurídico para estudiar sus pretensiones.

De ahí que si la responsable no consideró superados los requisitos de procedencia del medio de impugnación es que tampoco se incumple su deber para analizar los alegatos en esa instancia.

**Determinación sobre los apercibimientos.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos formulados al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

**DUODÉCIMO. Protección de datos personales.** En virtud que la parte actora se adscribe a un grupo en situación de vulnerabilidad, **se ordena en el expediente la supresión de todos los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de la parte actora como de cualquier persona vinculada con la controversia.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue la materia de impugnación la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** Se **ordena** la protección de datos personales.

**TERCERO.** Se **dejan** sin efectos los apercibimiento decretados.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**